

CONSTANCIA- Enero 19 de 2021. Pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso poniendo en conocimiento el auto proferido el 18 de diciembre de 2020 por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, que confirmó el auto emitido el pasado 14 de octubre por el juzgado. Así mismo, se informa que se encuentra pendiente realizar la publicación del emplazamiento a los acreedores de la sociedad patrimonial de hecho.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 17001-31-10-006-2019-00490-00

Estese a lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil Familia, M.P. SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO, en providencia de fecha 18 de diciembre de 2020, mediante la cual **CONFIRMÓ** el auto que negó la intervención de la señora Sandra Elena Orozco Zuluaga, como litisconsorte necesaria del demandado, providencia proferida por este Despacho el día 14 de octubre de 2020 dentro del proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** promovido por **MARTHA GALLEGO MUÑOZ** contra **JAIME TORO FLÓREZ**.

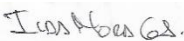
Por lo anteriormente expuesto y una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría se realizará la correspondiente publicación del emplazamiento dirigido a los acreedores de la sociedad patrimonial de hecho (artículo 523 C.G.P.), en la forma recientemente dispuesta por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, es decir únicamente en la página web del Registro Nacional de Emplazados y una vez vencido el término allí establecido, se procederá a fijar fecha para la respectiva audiencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
Juez

VCB

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. 007 el 20 de enero de 2021.  ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO.

Radicado Tribunal: 17-001-31-10-006-2019-00490-03

Manizales, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

1. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve la Magistrada Sustanciadora el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Sandra Elena Orozco Zuluaga, frente al auto proferido el 14 de octubre de la corriente anualidad por el Juzgado Sexto de Familia de Manizales, Caldas, a través del cual, negó su intervención como litisconsorte necesaria del demandado dentro del presente proceso de liquidación de sociedad patrimonial de hecho promovido por Martha Gallego Muñoz contra Jaime Toro Flórez.

2. ANTECEDENTES

2.1. Ante el Juzgado Sexto de Familia de Manizales, se adelanta la demanda de liquidación de sociedad patrimonial de hecho promovida por la señora Martha Gallego Muñoz promovió demanda de liquidación de sociedad patrimonial de hecho contra del señor Jaime Toro Flórez, con base en la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2018 por el mismo estrado judicial, en la que se declaró la existencia, tanto del vínculo marital como de la comunidad de bienes entre dichos compañeros permanentes desde el 1° de noviembre de 1985 hasta el 17 de agosto de 2017¹.

2.2. Por escrito radicado el 30 de septiembre hogaño, la señora Sandra Elena Orozco Zuluaga solicitó su reconocimiento como litisconsorte necesaria del demandado para poder intervenir en el presente proceso y, para demostrar su interés, aportó copia de la Escritura Pública N°261 del 27 de febrero de 2019 suscrita por ella y el señor Jaime Toro Flórez ante la Notaría Tercera de Manizales, a través de la cual declararon que entre ellos existe una unión marital y sociedad patrimonial de hecho desde el 10 de marzo de 1998.

¹ De acuerdo con las piezas procesales remitidas, la sentencia fue confirmada por este Tribunal el 19 de junio de 2019, la cual se encuentra en trámite del recurso extraordinario de casación formulado por el demandado ante la H. Corte Suprema de Justicia.

2.3. Mediante auto del 14 de octubre de la corriente anualidad, el despacho cognoscente negó la intervención de la peticionaria como litisconsorte necesaria del demandado. Inconforme con la decisión, el vocero judicial de la señora Orozco Zuluaga interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación; disenso que sustentó, esencialmente, en que el proceso en ciernes “afecta de manera flagrante los derechos patrimoniales que tiene [su prohijada], pues igualmente tiene una unión legalmente declarada que goza de plena validez”. Aunado, refirió que no existe prohibición legal para que coexistan dos sociedades patrimoniales, razón por la cual, su agenciada “ostenta plena legitimación en la causa para ser vinculada al proceso”.

2.4. Descorrido el traslado a la parte demandante, la *a quo* procedió a resolver la impugnación horizontal, desestimándola, pues, a su juicio, en el presente caso no existe el litisconsorcio necesario deprecado en la medida que “[l]a sociedad patrimonial que se pretende liquidar (...), es la declarada judicialmente por este Despacho y existente entre los señores Martha Gallego y Jaime Toro, tomando como fundamento de la decisión primigenia la singularidad que no ha sido aún desvirtuada para este caso en sede de casación, lo que de entrada excluye la posibilidad de acudir a una vinculación como la procurada”; resaltando, además, que en este proceso “[n]o se plantea la discusión de si han coexistido dos o más uniones maritales con el demandado Jaime Toro Flórez (lo que ya fue decantado por este Despacho bajo el argumento de la singularidad), sino que de lo que se trata es de adelantar un trámite liquidatorio”. Al cierre, recordó, conforme a lo previsto en el artículo 523 del Código General del Proceso, que las partes en este proceso solo son los compañeros permanentes y, eventualmente, sus herederos; sin que sea admisible la intervención de otros interesados, salvo los acreedores quienes son citados para ejercer su derecho, pero no en una posición litisconsorcial con alguno de los extremos de la litis.

2.5. Negada la reposición, la *a quo* concedió la apelación formulada de manera subsidiaria en el efecto devolutivo, impugnación que pasa a resolverse previo las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

3.1. La controversia suscitada se contrae a establecer, con base en los reparos concretos, si la señora Sandra Elena Orozco Zuluaga es litisconsorte necesaria del señor Jaime Toro Flórez, demandado dentro del presente proceso de liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

3.2. Frente al litisconsorcio necesario, indica el artículo 61 del Código General del Proceso que “[c]uando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas”. Al respecto, señala la doctrina² que este tipo de intervención se justifica en el hecho que “la relación jurídica material discutida o ventilada en el proceso es indivisible, y tiene más de un titular en la parte demandante, o en la demandada, o en ambas” de manera que la decisión que se tome en la sentencia cobija a

² Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso, Undécima edición, Bogotá, Temis, 2016, pág. 266.

todos los titulares; de ahí que sea indispensable su presencia, ya que la ausencia de uno de ellos “impide el pronunciamiento de fondo y determina un fallo inhibitorio”.

Sobre su origen, este puede ser: (i) *legal*, cuando es la misma ley la que lo consagra, como sucede, por ejemplo, en los juicios de pertenencia, deslinde y amojonamiento y la servidumbre, en los que se requiere la intervención de todos los titulares de derechos reales principales sobre el bien o bienes objeto del proceso; y (ii) *por su naturaleza*, como ocurre en determinadas relaciones jurídicas que surgen por virtud de la voluntad de los contratantes y se contraen con varios sujetos, verbigracia, en un contrato de compraventa, el juez para modificarlo, extinguirlo, resolverlo o declararlo nulo, requiere la presencia de todos los sujetos contractuales, por cuanto no es posible tomar una decisión en cualquier sentido respecto de unos, excluyendo a los otros, pues ello les privaría de ejercer su derecho de contradicción y defensa, aunado a que resultarían afectados patrimonialmente³.

Asimismo, como requisitos, se ha dicho, también por vía doctrinal, que esta clase de intervención necesita: (i) que se promueva en un proceso declarativo, (ii) que quien intervenga sea cotitular del derecho material ventilado; (iii) que para dictar sentencia de fondo se requiera su presencia; (iv) que la intervención ocurra en el curso de la primera instancia⁴.

3.3. En el presente caso, como se dijo, la señora Sandra Elena Orozco Zuluaga solicitó su reconocimiento como litisconsorte necesaria del demandado, amén a intervenir en el presente proceso de liquidación de sociedad patrimonial promovido por la señora Martha Gallego Muñoz en contra de Jaime Toro Flórez; petición sustentada en el hecho de que Sandra Elena también tiene una sociedad de bienes de la misma raigambre con el aquí querellado.

Pues bien, teniendo en cuenta el contexto normativo y doctrinal referido, de cara al asunto en estudio, encuentra la Sala que la intervención litisconsorcial invocada, tal y como lo entendió la *a quo*, no es procedente, porque este tipo de intervenciones solo son posibles en los procesos declarativos, por lo que, en los procesos de liquidación como este, representa un trámite inadmisible, pues, su finalidad se circunscribe únicamente a finiquitar una situación patrimonial, en este caso, de los bienes que integran el haber de la sociedad conformada por los compañeros permanentes, para lo cual, se procede a su inventario, avalúo y posterior partición y adjudicación a los socios; de ahí que, incluso, el artículo 523 del Código General del Proceso, restringió la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva en estos juicios, a los compañeros permanentes y, eventualmente a sus herederos, hipótesis última referida en el parágrafo segundo de la norma en cita.

3.4. Corolario, la señora Sandra Elena Orozco Zuluaga no es litisconsorte necesaria del demandado dentro del presente proceso, razón por la cual, se confirmará la decisión atacada. No habrá condena en costas, por no haberse causado.

³ *Ibíd.*

⁴ Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal, Tomo II, Parte General, 9ª ed., Bogotá, Temis, 2015, pág. 66.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 14 de octubre de la corriente anualidad por el Juzgado Sexto de Familia de Manizales, Caldas, dentro del presente proceso de liquidación de sociedad patrimonial de hecho promovido por Martha Gallego Muñoz contra Jaime Toro Flórez.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE



SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
MAGISTRADA